



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6282-SPA-4706

No. Folio: PAOT-05-300/200-01124 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6282-SPA-4706 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Quieren quitar un camellón para una avenida hay muchos árboles, fauna, pericos, ardilla y dos águilas y salimos a hacer ejercicio (...)* [En el domicilio ubicado en Avenida Río de Guadalupe, sin número, colonia San Pedro el Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...) [Entre calles: Gran Canal, Eduardo Molina y Norte 80] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de área verde y arbolado en el sitio mencionado.

Al respecto, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 prevé que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, así como la afectación de área verde, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles; asimismo, dicho artículo prevé los casos en que la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, acotando que cuando estos hechos se realicen en contravención a lo establecido en el mismo precepto, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del Parque Río de Guadalupe, realizando un recorrido perimetral por el mismo, sobre las Avenidas Ingeniero Eduardo Molina y Río de Guadalupe, así como por las calles Norte 80-A, Norte 82, Norte 82-A, Norte 84, Norte 84-A, Norte 86-A, Norte 88, Norte 90, Norte 92, Norte 94 y la Avenida Gran Canal del Desagüe, sin constatar durante todo el recorrido injerencia y/o afectaciones al área verde, guarniciones y/o equipamiento del parque, ni la poda, derribo o trasplante de arbolado reciente en el mismo, o la presencia de anuncios, maquinaria y/o equipo de alguna obra pública que se fuera a realizar en dicha área verde.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal para continuar con la investigación de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

la denuncia, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de área verde y arbolado en el sitio mencionado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

• Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del Parque Río de Guadalupe, ubicado en Avenida Río de Guadalupe, sin número, colonia San Pedro el Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero, realizando un recorrido perimetral por el mismo, sobre las Avenidas Ingeniero Eduardo Molina y Río de Guadalupe, así como por las calles Norte 80-A, Norte 82, Norte 82-A, Norte 84, Norte 84-A, Norte 86-A, Norte 88, Norte 90, Norte 92, Norte 94 y la Avenida Gran Canal del Desagüe, sin constatar durante todo el recorrido injerencia y/o afectaciones al área verde, guarniciones y/o equipamiento del parque, ni la poda, derribo o trasplante de arbolado reciente en el mismo, o la presencia de anuncios, maquinaria y/o equipo de alguna obra pública que se fuera a realizar en dicha área verde.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC